

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG72/1

4 de mayo de 1999

(99-1799)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE TURQUÍA Y BULGARIA

En el texto que figura a continuación se reproduce el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Turquía y Bulgaria.¹

PREÁMBULO

La República de Turquía y la República de Bulgaria (denominadas en adelante "las Partes"),

Reafirmando su adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones económicas, y su respeto a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994),

Considerando su deseo común de participar activamente en el proceso de integración económica internacional,

Resueltos con este fin a eliminar progresivamente los obstáculos a lo esencial de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994),

Considerando los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la República de Turquía y la Comunidad Económica Europea, y el Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por la otra,

Convencidos de que el presente Acuerdo creará un nuevo entorno para sus relaciones económicas y, en particular para el desarrollo de las inversiones, el comercio y la cooperación económica y tecnológica,

Han acordado lo siguiente:

¹ Los Anexos y Protocolos del Acuerdo se han presentado a la Secretaría a fin de que los Miembros interesados puedan consultarlos (despacho 3006).

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes establecerán gradualmente, durante un período de transición que finalizará a más tardar el 1º de enero del año 2002, una zona de libre comercio a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del GATT de 1994, en particular el artículo XXIV de 1994, y el Acuerdo por el que se establece la OMC.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - a) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
 - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial;
 - d) intensificar la cooperación entre las Partes.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 2

Alcance

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos industriales originarios de las Partes.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos industriales" los comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los enumerados en el anexo I.

Artículo 3

Derechos de base

1. Con respecto a los intercambios comerciales abarcados por el presente Acuerdo, el Arancel de Aduanas de la República de Bulgaria se aplicará a la clasificación de productos de importación en la República de Bulgaria. El Arancel de Aduanas de la República de Turquía se aplicará a la clasificación de productos de importación en la República de Turquía.
2. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el derecho de la nación más favorecida que estaba en vigor en las Partes, *erga omnes*, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular las reducciones resultantes del acuerdo sobre aranceles concluido como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 2 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.

4. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 3 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.
5. Las Partes se comunicarán entre sí sus derechos de base respectivos.

Artículo 4

Derechos de aduana aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana, ni se incrementarán los que ya se aplican, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo se suprimirán los derechos de aduana aplicables en la República de Bulgaria a las importaciones de productos originarios de la República de Turquía no estipulados en el anexo II.
3. Los derechos de aduana aplicables en la República de Bulgaria a las importaciones de productos originarios de la República de Turquía estipulados en el anexo II se suprimirán progresivamente de conformidad con el calendario previsto en el anexo.
4. Al entrar en vigor el presente Acuerdo se suprimirán los derechos de aduana aplicables en la República de Turquía a las importaciones de productos originarios de la República de Bulgaria no estipulados en el anexo III.
5. Los derechos de aduana aplicables en la República de Turquía a las importaciones de productos originarios de la República de Bulgaria estipulados en el anexo III se suprimirán progresivamente de conformidad con el calendario previsto en el anexo.

Artículo 5

Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana

1. En el comercio entre las Partes no se introducirá ninguna nueva carga de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones.
2. Todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 6

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7

Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente nuevos.
2. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones
y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones de las Partes y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 9

Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones
y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10

Obstáculos técnicos al comercio

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en lo que respecta a las normas o reglamentos técnicos y medidas conexas se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
2. Las Partes cooperarán e intercambiarán información en materia de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y acreditación con miras a reducir los obstáculos técnicos al comercio.
3. Cada una de las Partes, previa petición de la otra, facilitará información sobre casos particulares de medidas relacionadas con las normas y los reglamentos técnicos o medidas conexas.
4. A fin de suprimir los obstáculos técnicos y aplicar eficazmente el presente Acuerdo, las Partes podrán concertar, sobre la base del presente artículo, un acuerdo de reconocimiento mutuo de informes de pruebas, certificados de conformidad y otros documentos directa o indirectamente relacionados con la evaluación de la conformidad de productos objeto de intercambio entre las Partes con arreglo a la reglamentación en vigor en el Estado importador.

CAPÍTULO II

Productos agropecuarios, productos agropecuarios elaborados y productos de la pesca

Artículo 11

Alcance

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agropecuarios, productos agropecuarios elaborados y productos de la pesca originarios de las Partes.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agropecuarios" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los productos enumerados en el anexo I.

Artículo 12

Intercambio de concesiones

1. Las Partes se declaran dispuestas a promover, en la medida en que sus políticas agropecuarias lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios y a tratar de esta cuestión periódicamente en la Comisión Mixta.
2. Para la consecución de este objetivo las Partes se otorgarán mutuamente las concesiones estipuladas en el protocolo A, estableciendo medidas para facilitar el comercio de los productos agropecuarios, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y las establecidas en dicho protocolo.
3. Las Partes examinarán la posibilidad de concederse mutuamente nuevas concesiones, teniendo en cuenta:
 - la función de la agricultura en sus economías,
 - el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre las Partes,
 - la especial sensibilidad de los productos agropecuarios,
 - las normas de sus políticas agropecuarias,
 - las consecuencias de las negociaciones comerciales bilaterales en el marco del GATT y de la OMC.

Artículo 13

Concesiones y políticas agropecuarias

1. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 12, las disposiciones del presente capítulo no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agropecuarias de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura negociado en el marco del GATT de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la OMC.

2. Las Partes notificarán a la Comisión Mixta toda modificación de sus respectivas políticas agropecuarias o de las medidas aplicadas que pueda afectar a las condiciones del comercio de productos agropecuarios entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. A petición de una Parte, se celebrarán sin demora consultas en el marco de la Comisión Mixta para examinar la situación.

Artículo 14

Salvaguardias específicas

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 21, si dada la especial sensibilidad de los productos agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, que son objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, provocan una grave perturbación en los mercados de la otra Parte, la Parte afectada entablará consultas inmediatamente a fin de encontrar la solución adecuada. Mientras tanto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que considere necesarias.

Artículo 15

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes aplicarán sus reglamentos sanitarios, fitosanitarios y veterinarios de manera no discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan el efecto de restringir indebidamente el comercio.
2. Las medidas zoonosológicas y la labor de los servicios veterinarios estarán en armonía con el Codex de la Oficina Internacional de Epizootias y con otras convenciones internacionales pertinentes.
3. Las medidas fitosanitarias y la labor del servicio de protección de los vegetales estarán en armonía con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

CAPÍTULO III

Disposiciones de carácter general

Artículo 16

Derecho de establecimiento y suministro de servicios

1. Las Partes tratarán de ampliar el alcance del Acuerdo de manera que abarque el derecho de establecimiento de las empresas de una de las Partes en el territorio de la otra Parte y la liberalización del suministro de servicios por las empresas de una Parte a los consumidores de servicios de la otra.
2. Las Partes tratarán de esta cooperación en la Comisión Mixta con el fin de desarrollar y profundizar sus relaciones en lo tocante al presente artículo.

Artículo 17

Gravámenes internos

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos similares originarios de las Partes.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes internos que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 18

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial de las Partes y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el presente Acuerdo.
2. Previa solicitud, en el marco de la Comisión Mixta tendrá lugar entre las Partes la celebración de consultas a fin de que las Partes se informen mutuamente sobre cualquier acuerdo por el que se establezca una unión aduanera o una zona de libre de comercio.

Artículo 19

Reajuste estructural

1. Cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 4, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.
2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias nacientes, o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.
3. Los derechos de aduana aplicables en la Parte afectada a productos originarios de la otra Parte establecidos por esas medidas no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y mantendrán un elemento de preferencia para los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el capítulo I, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.
4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cuatro años salvo que la Comisión Mixta autorice una mayor duración. Cesarán de aplicarse a más tardar al vencimiento del período de transición.
5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.
6. La Parte afectada informará a la Comisión Mixta de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con

respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales serán aplicables, antes de que se apliquen. Cuando adopte esas medidas, la Parte afectada facilitará a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción, a tipos anuales iguales. La Comisión Mixta podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 20

Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 21

Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores del territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector conexo de la economía o dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas en el artículo 24 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 22

Reexportación y escasez grave

1. Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 8 dé lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24.

2. Las medidas adoptadas como consecuencia de la situación mencionada en el párrafo 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 23

Monopolios de Estado

Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que, al finalizar el año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías. Se informará a la Comisión Mixta de las medidas adoptadas en aplicación de este objetivo.

Artículo 24

Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.
2. Si una de las Partes somete a un procedimiento administrativo las importaciones de productos que pueden dar lugar a la situación mencionada en el artículo 21, con la finalidad de facilitar con prontitud información sobre la tendencia de las corrientes comerciales, informará a la otra Parte.
3. Sin perjuicio del párrafo 7 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora en el marco de la Comisión Mixta consultas entre ellas con miras a lograr una solución mutuamente aceptable.
4.
 - a) En lo relativo a los artículos 20, 21 y 22, la Comisión Mixta examinará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión necesaria para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si en un plazo de 30 días después de haberse sometido el asunto a la Comisión Mixta no se ha adoptado decisión alguna al respecto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación y notificará a la otra Parte las medidas adoptadas.
 - b) En lo relativo al artículo 36, la Parte afectada podrá adoptar las medidas apropiadas una vez que hayan finalizado las consultas o después de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la primera notificación a la otra Parte.
 - c) En lo relativo a los artículos 28 y 29, la Parte afectada prestará a la Comisión Mixta toda la asistencia que se requiera para examinar el caso y, cuando corresponda, para suprimir la práctica objetada. Si la otra Parte no pone fin a la práctica objetada en el plazo establecido por la Comisión Mixta o si la Comisión Mixta no llega a un acuerdo en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le ha sometido el asunto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas apropiadas para resolver las dificultades resultantes de la práctica en cuestión.
5. Las medidas de salvaguardia adoptadas deberán ser notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos al funcionamiento del presente Acuerdo.

6. Las medidas de salvaguardia serán objeto de consultas periódicas con miras a que se proceda a su atenuación o a su supresión lo antes posible, cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

7. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá, en los casos previstos en los artículos 20, 21 y 22, aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora y se celebrarán consultas entre las Partes lo antes posible en el seno de la Comisión Mixta.

Artículo 25

Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

1. En el protocolo B se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa conexos.

2. Las Partes del presente Acuerdo adoptarán las medidas apropiadas, inclusive exámenes periódicos de la Comisión Mixta y las disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en el protocolo B y los artículos 3 a 9, 13, 17 y 19 del Acuerdo se aplican de forma eficaz y armoniosa, y para reducir en la medida de lo posible las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias para ambas Partes de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 26

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública, la protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales y la protección del medio ambiente, la protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, la protección de la propiedad intelectual o las normas relativas al oro y la plata o a la conservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas se hacen efectivas junto con restricciones a la producción o el consumo internos. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 27

Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con las transacciones comerciales entre las Partes que se realicen en el marco del presente Acuerdo, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor, no estarán sometidos a restricciones, excepto las establecidas en la legislación vigente en las Partes.

2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas, excepto las establecidas en la legislación vigente en las Partes, a la concesión, reembolso o aceptación de créditos a corto y mediano plazo, destinados a sufragar transacciones comerciales realizadas en el marco del presente Acuerdo en las que participe un residente en una de las partes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier medida relativa a los pagos corrientes vinculados al movimiento de mercancías se adoptará de conformidad con las condiciones estipuladas en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), con respecto a Turquía, y en el Acuerdo con el FMI, con respecto a Bulgaria.

Artículo 28

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

- a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1 en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.

3. Por lo que respecta a los productos mencionados en el capítulo II, no se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 a los acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una reglamentación del mercado nacional.

4. Cuando una Parte considere que determinada práctica es incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de la Parte o daño importante a su producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 y en las condiciones previstas en éste.

Artículo 29

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en este Acuerdo o mediante recursos estatales en cualquier forma, que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los productos mencionados en el capítulo II.

3. Las Partes garantizarán la transparencia de las medidas en la esfera de la ayuda estatal, *inter alia*, informando anualmente a la Comisión Mixta sobre la cuantía total de la ayuda otorgada y su distribución y facilitando a la otra Parte, previa petición de ésta, información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal.

4. Cuando una Parte considere que una práctica determinada:
 - a) es incompatible con las disposiciones del párrafo 1, o
 - b) causa o amenaza causar grave perjuicio a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional,

podrá tomar las medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 y en las condiciones previstas en éste. Esas medidas adecuadas sólo podrán adoptarse de conformidad con los procedimientos establecidos y las condiciones previstas en el GATT de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la OMC, y en cualquier otro instrumento pertinente negociado en el marco de dichos Acuerdos.

Artículo 30

Dificultades de balanza de pagos

Cuando una de las Partes se encuentre en graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de dificultades, la Parte afectada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994, en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con respecto a Turquía, y en el Acuerdo con el FMI, con respecto a Bulgaria, adoptar medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y de un alcance que no excederá de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se irán atenuando progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte informará de la adopción de dichas medidas a la otra Parte y, cuando sea viable, del calendario previsto para su supresión.

Artículo 31

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de esos derechos. Las Partes confirman su voluntad de respetar las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, que constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, así como de otras convenciones sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, firmadas por ambas Partes, y enumeradas en el anexo IV.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad intelectual" se refiere a todas las categorías de la propiedad intelectual, por ejemplo: derechos de autor y derechos conexos, derechos de inventor, marcas de fábrica o de comercio y diseños decorativos, indicaciones geográficas, topografías de los circuitos integrados, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, patentes, información no divulgada de conocimientos técnicos, nuevas variedades de plantas, así como la prevención de la competencia desleal.

3. Las Partes en el presente Acuerdo adoptarán todas las medidas necesarias para hacer valer esos derechos y protegerlos contra toda infracción, y de modo particular contra toda falsificación y piratería.

4. En cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de acuerdos internacionales y de la legislación relativa a los derechos de propiedad intelectual, las Partes en el presente Acuerdo

otorgarán a los nacionales del Estado de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a los nacionales de cualquier otro Estado.

5. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de una de las Partes, celebrarán consultas de expertos sobre esas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y reivindicación de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como las relaciones de las Partes con otros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 32

Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.
2. La Comisión Mixta examinará anualmente el progreso alcanzado en esta esfera.

Artículo 33

La Comisión Mixta

1. En virtud del presente Acuerdo se establece una Comisión Mixta en la que estarán representadas ambas Partes.
2. La Comisión Mixta se encargará de administrar el presente Acuerdo y de garantizar su debida aplicación.
3. A los efectos de la aplicación apropiada del Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el marco de la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.
4. La Comisión Mixta, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 34, podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, la Comisión podrá formular recomendaciones.

Artículo 34

Procedimientos de la Comisión Mixta

1. Para la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero no menos de una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se celebre una reunión.
2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante en la Comisión Mixta de una Parte en este Acuerdo haya aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos jurídicos internos, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, en el momento en que se notifique que se ha retirado la reserva.

4. A los efectos del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, y la designación del Presidente y la duración de su mandato.

5. La Comisión Mixta podrá establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten ayuda en la realización de sus tareas.

Artículo 35

Excepciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida apropiada que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales:
 - i) con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que las medidas de que se trate no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directamente o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; o
 - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave.

Artículo 36

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo. Asegurarán que se logren los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 37

Cláusula de extensión

1. Si una de las Partes considera que sería útil para el interés de la economía de las Partes desarrollar y profundizar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.

2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con sus procedimientos.

Artículo 38

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo distintas de las establecidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 34, y que estén aprobadas por la Comisión Mixta, deberán remitirse a las Partes para su aceptación de conformidad con los requisitos de sus respectivas legislaciones y entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme que se han completado todos los procedimientos exigidos por las leyes nacionales de cada Parte para la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 39

Protocolos y anexos

Los anexos y protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir enmendar los anexos y protocolos.

Artículo 40

Validez y denuncia

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en la cual la otra Parte haya recibido la notificación.

Artículo 41

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido sus requisitos jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que la República de Turquía haya notificado que se han cumplido sus requisitos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Sofía, el 11 de julio de 1998, en ejemplares por duplicado escritos en inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República de Turquía

Por la República de Bulgaria
